000276/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., G. L. H. c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo**" Expte. N° 276/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (48/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a la reposición de fs. 293/294 vta. por la Fiscalía de Estado, en contra del punto I) de la resolución de fs. 285.

I. En la resolución en crisis, el señor conjuez a quo ordenó la devolución del escrito por medio del cual la Fiscalía de Estado compareció a estas actuaciones.

Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado de la instancia precedente indicó que la Provincia del Chubut no reviste el carácter de parte demandada en autos, ni de parte interesada en el proceso.

En contra de la providencia antes indicada, el citado organismo interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que la misma sea dejada sin efecto.

Como fundamento de su pretensión la interesada invocó los artículos 215 y 187 de la Constitución de la Provincia del Chubut y 19 de la Ley V N° 70.

Luego expresa que el señor conjuez a quo no vislumbra que la representación del Consejo de la Magistratura le corresponde a la Fiscalía de Estado.

Asimismo, expone que "cuando las demandas son entabladas contra algún Ministerio, o contra algún poder constitucional… la demanda es entablada en definitiva contra la Provincia, y por consiguiente los jueces corren traslado de la demanda "por oficio dirigidos al gobernador y al fiscal de estado".

A fs. 296 el señor conjuez a quo rechazó la reposición intentada y concedió la apelación subsidiaria.

II. Delimitada de esta forma la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, el artículo 215 de la Constitución de la Provincia establece que la Fiscalía de Estado "es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controvierten intereses de la Provincia"; facultándola para recurrir "ante la jurisdicción que corresponda, de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado".

Como derivado de ello, la Legislatura de la provincia en el inciso 2) del artículo 7 de la Ley V N° 96 expresamente establece que la Fiscalía de Estado es "parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controviertan intereses de la provincia".

Como se puede apreciar, ambos, el constituyente y el Poder Legislativo resultan ser conformes en cuanto a que el citado organismo es "parte necesaria y legítima" cuando se analiza la conformidad de una resolución con la Constitución y cuando en un proceso en trámite se pudieren ver afectados fondos públicos.

Paralelamente, el artículo 19 de la Ley V N° 70, si bien coloca en cabeza del Presidente del Consejo de la Magistratura su representación; es claro al disponer, en su inciso 9 que es un deber funcional propio de su cargo el de remitir, a la Fiscalía de Estado, los antecedentes y actuaciones que competan a la representación en juicio del organismo.

Queda en evidencia, de este modo, que la "representación" institucional, a la que hace alude el citado artículo 19 de la Ley V N° 70 no incluye la actuación en juicio.

Sin perjuicio de ello, existe jurisprudencia que ha admitido la facultad del Consejo de la Magistratura para hacerse representar en juicio con independencia de la intervención de la Fiscalía de Estado ("S., M. A. c/

Provincia del Chubut y Otro s/ Acción de Amparo", Expte. N° 117/2014).

Por otro lado, del análisis del artículo 13 de la Ley V N° 96 y su contraste con la naturaleza jurídica del Consejo de la Magistratura, no se colige que este se encuentre incluido dentro de la enumeración taxativa de organismo de derecho público provincial excluidos de la representación de la Fiscalía de Estado.

Ahora bien, incluso cuando se pudiere entender que el Consejo de la Magistratura sí se encuentra incluido dentro de la enumeración referenciada en el párrafo precedente, lo cierto es que la Ley V N° 96 expresamente faculta a la Fiscalía a avocarse en procesos que, originalmente pudieren encontrarse exentos de su intervención.

Con base en la normativa referenciada y tomando en cuenta por un lado que la pretensión del amparista se encuentra dirigida a cuestionar la actuación del Consejo de la Magistratura –que es un órgano del Estado provincial, creado por la propia Constitución- y, por otro lado, que la cuestión controvertida es de indudable interés para la Provincia, se juzga apropiado y necesario que la litis se integre con la Fiscalía de Estado.

Por último, cabe decir que, dado que aún no ha concluido la etapa introductoria en el presente proceso, la intervención en autos de la Fiscalía no implicaría una demora irrazonable o la retrogradación del proceso a un momento ya superado.

En virtud de estos argumentos, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado, revocar la resolución en crisis y disponer que, en la instancia de grado, en primer lugar, se corra traslado de la demanda a la Fiscalía de Estado.

III. Sentado lo anterior, dada la comunidad de intereses que se advierte en autos entre el Consejo de la Magistratura y la Fiscalía de Estado, en los términos del inciso 1 del artículo 36 y del artículo 55 del CPCC

se dispone que, en la instancia de grado, la Fiscalía de Estado y el Consejo de la Magistratura deberán unificar personaría.

IV. Las costas de esta simple incidencia se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

En este estado la Dra. María Luisa Bacci dice:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes en el sentido de hacer lugar al recurso de apelación y dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Pcia. del Chubut corriéndole traslado de la demanda, pues así lo establecen con claridad las normas citadas.

Sin embargo, disiento en relación con la unificación de personería decidida por la mayoría pues considero que se trata de una cuestión no planteada por el recurrente y que por lo tanto excede el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal.

Entiendo que la propia Fiscalía de Estado solicitó su intervención de manera coadyuvante – no excluyente – cuando expresamente sostuvo en su recurso de apelación que su intervención tenía lugar "sin perjuicio de la representación invocada por los letrados que se han presentado en autos en representación del Consejo de la Magistratura".

Y por otro lado este ha sido también el criterio adoptado respecto de la intervención de la Fiscalía en los precedentes citados, en los que ambas representaciones coexistieron durante el proceso.

Por ello, mi voto propone mantener tanto la representación letrada del Consejo de la Magistratura como de la Fiscalía de Estado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, integrada por Conjueces y con la disidencia parcial de la Dra. Bacci,

Resuelve:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado a fs. 293/294 vta., revocar el punto I) de la resolución de fs. 285 y disponer que, en la instancia de grado se corra traslado de la demanda a la Fiscalía de Estado.

2) En los términos del artículo 55 del CPCC se proceda a la unificación de la personería.

3) Tener al Dr. C. I. J. por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios del Dr. C. I. J. y los de la Dra. S. L. R., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Favio Rafael Cambareri
Conjuez de Cámara

María Luisa Bacci
Presidenta

Eduardo Gastón Acevedo
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara